

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Expediente No 63001-40-03-005-2018-00309-00

Armenia, Quindío, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver de plano la solicitud de nulidad procesal incoada por la apoderada Judicial del señor HERNAN ALONSO CARDONA ARIAS por falta o indebida notificación del auto que admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado.

ANTECEDENTES:

Sobre la nulidad.

Manifiesta la Apoderada Judicial, que su poderdante nunca fue notificado ni emplazado conforme a la Ley, puesto que la parte demandante tenía pleno conocimiento de su existencia como demandado, que al señor Hernán Alonso Cardona Arias, tampoco se le nombró curador para defender sus derechos y por este motivo no pudo presentar recurso contra el auto que admite la demanda y mucho menos contestar la demanda como lo exige la ley, dándose así las causales consagradas en el Art. 134 del C.G. del Proceso, para decretar la nulidad de todo lo actuado.

Pronunciamiento de la parte demandante:

Al descorrer el termino de traslado del escrito de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que la parte pasiva dentro del asunto siempre tuvo pleno conocimiento del proceso verbal sumario de restitución inmueble arrendado adelantado en su contra, ya que, se cumplió a cabalidad con los ordenamientos consagrados en los Artículos 291, 292, 301 y 108 del Código General del Proceso en aras de garantizar su derecho fundamental al debido proceso y contradicción, por este motivo, solicita al despacho NEGAR la solicitud de nulidad incoada por parte de la apoderada judicial del demandando HERNÁN ALONSO CARDONA ARIAS

CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales o motivos que generan nulidad del trámite procesal, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones, y consecuentemente velar por el respeto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 280 de 2018 ha señalado, que las nulidades procesales, se orientan por los principio de especificidad, protección, trascendencia, y convalidación,

“(...) La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008- 00162-01).

La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01) (...)”

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Como se puede apreciar, el enteramiento de la primera providencia que se dicte en el juicio a la parte pasiva, como lo es en este caso el auto que admite la demanda, asume una trascendencia relevante para el decurso natural del proceso, pues de ello depende la observancia de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de quien es convocada a la Litis por pasiva.

En ese escenario, recordemos que en el proceso de la referencia ha incoado en esta oportunidad la nulidad por indebida notificación, dentro de la oportunidad procesal

adecuada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 ibídem, como quiera que aún no ha sido dictada sentencia.

Ahora bien, mediante auto adiado a 26 de noviembre de 2018, se admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, iniciada por ALBA LUCIA ACERO CASTELLANOS en contra de LIGIA CRISTINA NIETO MARIN y HERNAN ALONSO CARDONA ARAS (véase en la página 14 del cuaderno principal), y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 del CGP, ordenó notificarlos.

Dicho lo anterior, y en lo que tiene que ver con el demandado HERNAN ALONSO CARDONA téngase en cuenta que la citación para notificación personal y notificación por aviso se llevaron a cabo por la parte demandante, las cuales arrojaron como resultado SI RESIDE SI LABORA, tal como se evidencia en los folios 25 y 30 del expediente digital (cuaderno principal). Que posteriormente, el despacho conocedor en su momento, mediante auto del 23 de julio de 2019, procedió a no tener en cuenta la notificación por aviso, por no cumplir a cabalidad con los requisitos del Art. 292 del C.G. del Proceso, por tal motivo ordenó realizarla nuevamente (pág. 82 y 83 del cuaderno principal).

El 31 de julio de 2019, se allega nuevamente la notificación por aviso del demandado HERNÁN ALONSO CARDONA, con la anotación NO RESIDE NO LABORA (pág. 92 del cuaderno principal); por lo que se procede a su emplazamiento (folio 99 y 108 cuaderno principal), y posterior nombramiento de curador ad-Litem de conformidad a lo estipulado en el numeral 4 del Artículo 291 del Código General del Proceso (pág. 116 del cuaderno principal).

En lo referente al nombramiento de curador ad-Litem, se realizaron dos nombramientos, el primero presentó renuncia a la designación, por lo que el Juzgado de conocimiento procedió a nombrar un nuevo curador ad-Litem, el cual aceptó la designación a través de memorial remitido al despacho el 01 de octubre de 2020 (Archivo 13).

Posteriormente, el 09 de octubre de 2020, el demandado HERNÁN ALONSO CARDONA ARIAS, remitió memorial en el cual manifestó que se notificaba del presente proceso, solicitud que fue aceptada por el despacho en providencia fechada del 05 de febrero de 2021, con la cual se tuvo como notificado por conducta concluyente, y a su vez cesaron las funciones del curador ad-Litem nombrado. (Archivos 15 y 16 del expediente digital).

En ese orden de ideas, nótese que desde la data en que se le tuvo notificado por conducta concluyente, el demandado HERNAN ALONSO CARDONA ARIAS tuvo la posibilidad de

acceder a todas las piezas procesales del proceso, y ejercitar los medios de defensa que a bien tuviera para el efecto; por lo que es una situación distinta, que conocedor del proceso restitución de la referencia, no hubiere formulado reparo alguno frente a la actuación procesal de manera oportuna.

En ese orden de ideas, la solicitud de nulidad procesal no puede ser utilizada como un mecanismo para reabrir los términos legalmente fenecidos, o revivir oportunidades ya concluidas, por parte de quien ningún interés le asistió para intervenir a lo largo del proceso, cuando se encontraba debida y legalmente notificada del mismo.

En ese orden de ideas, esa judicatura procederá a negar la nulidad procesal invocada en esta oportunidad.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO;**

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ

LMGR
(ARCHIVO 06)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDÍO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO Nº 036 DEL 08 DE MARZO DE 2022 BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMÉNEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8498e6aae587a6032904a2668970844c8b8c04e806069d59b9d7b943246db759**

Documento generado en 07/03/2022 09:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>